

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y acuerdos oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo... 750 pts. trimestre
Provincia... 850 „ „
Extranjero... 1000 „ „
El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruir sobre el establecimiento de tres nuevos explosivos, llamados de seguridad, señalados por el Ministerio de Fomento con los números 2, 5 y 7 en Real orden de 12 de Noviembre de 1904:

Resultando que por la citada Real orden se dispuso que se tarifaran dichos explosivos, obligándose provisoriamente a la Sociedad Unión Española de Explosivos a tener existencias para su venta, mediante acuerdo de este Ministerio de Hacienda, haciendo la advertencia de que los precios no debían exceder de las siguientes cantidades: 112 pesetas la caja de 25 kilogramos del explosivo núm. 2; 75 pesetas la del núm. 5, y 95 pesetas la del núm. 7.

Resultando que entabladas negociaciones al efecto por ese Centro directivo con la Sociedad Arrendataria, y como no se llegara a un acuerdo, se pasó el expediente a informe del Consejo de Estado en pleno, y, de conformidad con su dictamen, se dictó Real orden con fecha 17 de Agosto de 90, por la que se declaró lo siguiente:

1.º Que el dictamen pericial de la Comisión técnica constituye un elemento informativo, cuyo contenido, como el de los demás datos del expediente, debe tenerse en cuenta para resolver.

2.º Que la cláusula 15 de la escritura de arrendamiento no permite en ningún caso aumentar ó sustituir las clases reglamentarias, ni modificar ó fijar sus precios, sin aquiescencia y acuerdo del arrendatario.

3.º Que si, esto, no obstante, la Administración por sí sola aumentase ó sustituyese dichas clases ó modificase los precios, el arrendatario podría aspirar a la rescisión del contrato con derecho a ser indemnizado.

4.º Que la Unión Española de Explosivos tiene ya aceptada la modificación de que se comprendan entre los reglamentarios los señalados con los números 2, 5 y 7; y

5.º Que para llegar a un acuerdo sobre los precios á que hayan de expenderse en definitiva, lo mismo los explosivos que las mechas y encendedores, y para evitar los riesgos y daños

de una rescisión no motivada por infracciones ó culpas de la Empresa arrendataria, se invite á ésta á proponer como definitivos nuevos precios, inferiores desde luego á los indicados en concepto de máximos por la Real orden de 12 de Noviembre de 1904:

Resultando que la Sociedad arrendataria, notificada que le fué dicha Real orden, manifestó que teniendo el deber y el derecho de consignar las bases del nuevo contrato, referentes no sólo á los precios y composición, sino á los depósitos y surtido de los nuevos explosivos, proponía que los precios de venta fueran de 100 pesetas 50 céntimos para el explosivo señalado con el núm. 2; de 75 pesetas para el señalado con el número 5, y de 95 pesetas para el número 7; que hecha que sea la clasificación de las minas de hulla en que deba prohibirse el uso de los explosivos ordinarios, será llegado el caso de marcar los depósitos, siempre con su audiencia y acuerdo, sin perjuicio de que si la Administración entendiese que la inminencia del peligro que intenta prevenir aconseja el inmediato cumplimiento de aquel requisito, la Sociedad se someterá á la expresada exigencia, siempre que los depósitos que se establezcan lo sean en los inmediatos á los puntos en que radican las minas grisutas, y ya establecidos actualmente para la venta de los demás productos: que la fijación del surtido ha de confiarse exclusivamente á su previsión; que al establecerse los precios definitivos no aceptará clase alguna de compensación para los compradores que los tengan adquiridos anteriormente; que en cuanto á la composición, ensayos y explosivos definitivos, invoca y salva desde ahora su derecho á que nada se acuerde sin su intervención en la manera y para los efectos que previene el actual contrato; que por vía de transacción acepta para las mechas el precio de 112 pesetas los 100 metros, y que se allana á suministrar libremente los encendedores, si fuese necesario, al precio corriente del mercado:

Resultando que no habiendo hecho la Sociedad arrendataria rebaja alguna en el precio del explosivo número 5, se la invitó de nuevo por Real orden de 19 de Marzo último á que lo verificase; y en su contestación manifestó que se allanaba á rebajar á 75 pesetas el precio de 75 que señaló primeramente á dicho explosivo, pero observando que al señalarse en la escritura los precios de los nuevos productos deberá hacerse constar que estos explosivos son únicamente para el consumo de las minas en que exista grisú:

Resultando que este Centro direc-

tivo, en atención á la interpretación y alcance que por la Real orden de 17 de Agosto de 1905 se ha dado á la cláusula 15 del contrato de arriendo, se ha considerado en el deber de proponer que se resuelva de conformidad con los siete extremos determinados en el expediente, que están aceptados, concedidos ó propuestos por la Sociedad arrendataria:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso ha informado manifestando, entre otras cosas, que la Sociedad arrendataria ha accedido á lo que se le indicaba en la Real orden de 19 de Marzo último, toda vez que ha señalado un precio inferior al explosivo de seguridad núm. 5, cumpliéndose de este modo con lo que se manifestaba en el informe del Consejo de Estado; que la interpretación y alcance de la cláusula 15 del contrato de arriendo se ha fijado por resolución ministerial, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, habiendo emitido también sobre ese punto su dictamen la misma Dirección; y que limitándose á los extremos propios de su competencia, es de opinión que, cumplida como lo está, la repetida Real orden de 19 de Marzo último, puede resolverse el expediente de conformidad con la indicada propuesta.

Por tanto, y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con las conclusiones propuestas por V. I., y á que se refiriese la Dirección general de lo Contencioso en el informe de que acaba de hacerse mérito, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Declarar reglamentarios los explosivos llamados de seguridad señalados con los números 2, 5 y 7 en la Real orden del Ministerio de Fomento de 12 de Noviembre de 1904, considerándolos incluidos, por consiguiente, en la condición 10 del contrato de arriendo de la fabricación y venta de pólvoras y mezclas explosivas, á los efectos del canon fijo y adicional.

2.º Fijar los precios de venta de dichos explosivos, á saber:

Explosivo núm. 2, por caja de 25 kilogramos, 106,50 pesetas.

Idem id. 5, por idem de 25 idem, 72 idem.

Idem id. 7, por idem de 25 idem, 90 idem.

3.º Disponer que al señalarse en la escritura que se otorgue los precios de los tres nuevos explosivos, se haga constar, como reclama la Sociedad arrendataria, que son únicamente para el consumo de las minas en que exista grisú.

4.º Declarar comprendida en el arriendo, por haberlo aceptado la Sociedad, la mecha ignífuga fabricada por Kinsmen y Compañía, fijando para cada 100 metros de la misma el precio de 12 pesetas.

5.º Declarar asimismo que la Sociedad suministrará libremente los encendedores sistema Aubert, si fuese necesario, al precio corriente en el mercado.

6.º Disponer que los citados explosivos se expendan, como la Sociedad ha indicado, en condiciones análogas á la dinamita, en cartuchos de papel parafinado y éstos en cajas de cartón, indicándose en los cartuchos la composición del explosivo, y en las cajas el año y el mes de la fabricación; y

7.º Declarar que los depósitos para la venta de los explosivos y accesorios citados se fijarán, de acuerdo con la Sociedad arrendataria, cuando se haga la clasificación de las minas de hulla en que deba prohibirse el uso de los explosivos ordinarios, aceptando entretanto el ofrecimiento de la Sociedad de establecerlos por ahora en Sama de Langreo, Belmez, Sevilla y Palencia y el de servir á los consumidores los repetidos explosivos de seguridad, como viene haciéndolo con todos los otros, en cualquiera estación de ferrocarril de líneas que admitan á la facturación en condiciones normales, enviándolos inmediatamente desde la fábrica en el momento en que los demande una mina de carbón grisutosa, y situando en el acto alguna cantidad en el depósito más inmediato.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1906. —Salvador.

Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Al pasar SS. MM. de vuelta de San Jerónimo, por delante de la casa número 88 de la calle Mayor, un hombre, que estaba en un balcón del piso 2.º, arrojó al coche Real un ramo de flores dentro del cual iba una bomba de las llamadas de inversión, que estalló matando 3 Oficiales y 5 soldados, y 3 personas más en los balcones, é hiriendo á más de 14.»

Ni el Rey ni la Reina experimentaron novedad á pesar de haber sido muerto uno de los caballos del coche y saltado en pedazos todos los cristales. Como el caballo caído impedía la marcha del coche, el Rey, con gran serenidad, mandó venir uno de los de respeto y se trasladó á él con la Reina, entrando seguidamente en Palacio.

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, que seguían detrás de la escolta Real, estuvieron al lado del Rey desde el primer momento, y siguieron á pié á su lado.

El pueblo, al ver la serenidad del Rey, le hizo una ovación delirante y le acompañó hasta dentro del Palacio á los gritos de ¡Viva el Rey valiente!

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento

Oviedo 31 de Mayo de 1906.—El Gobernador, Felipe Rodríguez de Arellano.

Ferrocarriles.—Expropiación

Ultimado el expediente de expropiación de la finca que con el número uno de orden, ha de ser ocupada en el concejo de Gijón, de la propiedad de D. Apolinar Flórez, con motivo de la construcción del ferrocarril de San Martín, Lieres, Gijón, Muşel, por no haber sido admitida la hoja de tasación, presentada en discordia por el propietario, según lo resuelto por Real orden de 17 de Enero último; he acordado disponer que se proceda al pago de la mencionada finca en las Consistoriales de Gijón, á las once del día siete de Junio próximo, á cuyo fin comparecerán en la citada Alcaldía los interesados ó sus representantes debidamente autorizados, en el día y hora señalados.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del Reglamento de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879.

Oviedo 23 de Mayo de 1906.—El Gobernador, Felipe Rodríguez de Arellano.

R. al núm. 1.858

Comisión Mixta de Reclutamiento DE OVIEDO

Anuncio.

Esta Comisión acordó señalar los días 8, 15, 22 y 29, y hora de las diez, para las sesiones que han de celebrar durante el próximo mes de Junio.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades é interesados que hayan de comparecer ante la misma.

Oviedo 30 de Mayo de 1906.—El Presidente, Federico Navarro.

R. al núm. 1.870

ADUANA DE GIJÓN

A las once horas del día seis de Junio próximo tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los géneros que se detallan á continuación, procedentes de abandono.

Lote único

Dos cajas conteniendo trescientos siete kilogramos anuncios de cartón litografiados, cuatrocientas sesenta pesetas cincuenta céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertirse que el adquirente está obligado á satisfacer el impuesto de Derechos Reales; que no se admitirá postura que no

cupra la tasación, y que el género se halla depositado en el almacén de esta Aduana.

Gijón 29 de Mayo de 1906.—El Administrador, Eladio López.

R. al núm. 1.871

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Siero

Edicto

Habiéndose ausentado el día 22 del actual de la parroquia de Muñó, en este concejo, el niño Emilio Rio Blanco, hijo de Francisco y Segunda, cuyas señas se dan á continuación, sin conocimiento de la familia, se hace saber para que el que tenga conocimiento de su paradero se sirva participarlo á esta Alcaldía que se encargará de disponer su conducción y entrega.

Señas del niño

Edad doce años, estatura baja, pelo castaño, ojos idem, nariz ancha, bajo de color, viste traje de tela remendada, boina negra, calza almadreñas.

Pola de Siero, Mayo 28 de 1906.—El Alcalde, Celestino Miranda.

R. al núm. 1.869

Alcaldía de Villaviciosa

Anuncio.

A fin de evitar en su día entorpecimientos en los expedientes de quintas, todos los mozos que por virtud de su edad han de ser alistados para el reemplazo de 1907 y los de los dos anteriores á la fecha pendientes de revisión, que tengan padres ó hermanos en ignorado paradero por más de diez años, se hallan en el deber de solicitar de esta Alcaldía, con seis meses por lo menos de anticipación al alistamiento de aquel año, la formación del oportuno expediente en averiguación de la ausencia de los mismos, según dispone el artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1876 y Real orden de 27 de Junio de 1903.

Lo que se hace público para que los interesados no aleguen ignorancia.

Villaviciosa 21 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Pedro Pidal.

R. al núm. 1.841.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Nava

D. Luis Rivaya Llamezo, Licenciado en Derecho y Juez municipal de la villa de Nava y su término.

Por el presente edicto que se expide en méritos de lo dispuesto en proveído dictado en quince del corriente, en el expediente instruido en virtud de una comunicación del Sr. Alcalde de Bimenes, para la exacción de una multa de diez pesetas, impuesta por blasfemo al joven Raimundo Llamedo y Fernández, de esta naturaleza y vecindad, cito, llamo y emplazo á éste, conocido por el apodo de «El Faldetu» soltero, herrero, de veintisiete años, hijo legítimo de José, difunto, y de María, natural y vecino de La Collada, en este concejo, el cual se presume

embarcó para la República Argentina hace como unos tres meses, para que en el término de diez días se presente en la carcel de esta villa al objeto de sufrir la prisión subsidiaria correspondiente á la insolvencia, que se le aprobó en auto dictado en dicho expediente, con fecha catorce del actual, en satisfacción de la multa y recargo correspondiente, apercibido con que de no hacerlo le parará el perjuicio de ley.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, fuerza pública y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho corregido, con la advertencia, para en el caso de ser habido, de ponerlo á mi disposición en la carcel de esta villa con las debidas seguridades.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Nava y Mayo dieciocho de mil novecientos seis.—Luis Ribaya.—Por su mandado, Licenciado Rogelio de Diego, Secretario.

R. al núm. 1.787

Juzgado de Corvera

D. Antonio García González, Juez municipal suplente de Corvera.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita un expediente posesorio á instancia de D. Marcelino Díaz González, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Nubledo, en este Municipio, respecto á varias fincas, entre ellas una de labor y campo, llamada «La Velda», en Barredo de dicho Nubledo: de cincuenta áreas treinta y dos centiáreas; linda al Este noria del molino de Barredo, Sur herederos de D. Hermenegildo Suárez Solís, Oeste el río y Norte herederos de D. Francisco Argüelles.

Por auto de 26 de Enero último se aprobó el expediente, y presentado en el Registro de la Propiedad, se suspendió la inscripción por hallarse un asiento á nombre de D. Tomás Leon Rodiles, casado, de treinta y ocho años de edad, y vecino de Nubledo, y en su virtud, en providencia de este día acordé llamar por el presente al mismo D. Tomás y á cualquiera otra persona que se crea con derecho á la finca descrita, para que en el término de treinta días acudan ante este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente, bajo apercibimiento de que en otro caso se ratificará el auto de 26 de Enero último.

Dado en Corvera á diecinueve de Mayo de mil novecientos seis.—Antonio García.—Por su mandado, Ramón García, Secretario.

R. al núm. 1.867.

Juzgado de Belmonte

D. José María Ramirez, Escribano de Actuaciones de este Juzgado.

Doy fué: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Belmonte, á dieciséis de Mayo de mil novecientos seis, el Sr. D. Manuel Pedregal y Luege, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto la anterior demanda sobre declaración de pobreza

propuesta por D.^a Teresa González y López, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Millara, concejo de Salas, representada por el Procurador D. Fernando González bajo la dirección del Letrado D. Ignacio Sanchez, contra D. José Cuervo González, también de mayor edad, casado, labrador, con vecindad en Antoñana, de este término municipal, y el Sr. Liquidador del impuesto del partido, por el Abogado del Estado; y

Fallo:

Que debía declarar y declaro pobre en sentido legal á D.^a Teresa González López, vecina de Millar, al objeto que pretende, con los beneficios que concede la Ley á los de su clase, sin perjuicio y á reserva de lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que se notifique en estrados y su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la no comparecencia del demandado D. José, si no se pidiese lo haga personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pedregal.

La anterior sentencia fué publicada el mismo día de su fecha, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que sirva de notificación al mentado D. José, expido la presente en Belmonte, Mayo veintuno de mil novecientos seis.—José Hévia Ramirez.

R. al núm. 1.814.

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

Tineo.—En poder de Manuel Perez, vecino de esta villa, se halla depositada una yegua éncotrada, causando daños en propiedad particular, de las señas siguientes: alzada seis cuartas y dos pulgadas, color rojo, edad desconocida por estar cerril y no poderla reconocer, con una estrella en la frente y otra en el labio superior y una mella ó cortadura en cada oreja.

Lo que se anuncia por medio de este edicto á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, á quien se le entregará, previo pago de alimentos, daños y demás gastos originados, y pasados que sean quince días, si no pareciere dueño, se procederá á la venta de la misma en pública subasta.

Tineo Mayo 22 de 1906.—El Alcalde, Godofredo García.

Oviedo.—En poder del vecino de Perlavia D. Baldomero Alvarez se encuentra recogida una potra de dueño desconocido, cuyas señas son: color rojo y seis cuartas de alzada.

Lo que se hace público por término de ocho días á fin de que su dueño se presente á recogerla, bien entendido que de no hacerlo se procederá á su venta en pública subasta.

Oviedo 25 de Mayo de 1906.—El Alcalde, A. Landeta.